

# El procedimiento de naturalización conforme a la nueva Ley de Nacionalidad.

(Renuncia a la Nacionalidad Extranjera)

*Mtro. Gabriel Hernández Campos.<sup>1</sup>*

*1. Concepto de nacionalidad. 2. Nacionalidad por nacimiento. 3. Nacionalidad por naturalización. 4. Clasificación de la naturalización. 5. Efectos jurídicos de la naturalización. 6. Renuncia a la nacionalidad extranjera. 7. Conclusión.*

## 1. Concepto de nacionalidad.

La nacionalidad es sin lugar a duda, el rasgo más distintivo que vincula al individuo con el Estado. Asi-

<sup>1</sup> Licenciado en Relaciones Internacionales. Licenciado en Derecho con Especialidad en Derecho Internacional. Catedrático de Derecho Internacional Público en la Escuela Libre de Derecho de Puebla. A. C. Profesor de Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado, Derecho e Inversión Extranjera y Derecho del Comercio Exterior en la Universidad Iberoamericana Plantel Golfo Centro.

mismo lo distingue, dentro del ámbito internacional, de otros individuos pertenecientes a diferentes Estados. Claro está, que la nacionalidad no sólo vincula a individuos (personas físicas), sino que este nexo va más allá relacionando también a personas morales con un Estado determinado. Sólo que para efectos del presente estudio se estará en lo relativo a la nacionalidad de personas físicas.

Tomando como punto de partida la división tradicional de nacionalidad, tenemos que ésta puede ser originaria y no originaria. Es originaria aquella nacionalidad que el individuo posee desde el momento de nacer, ya sea que se adquiera por el *ius soli* o por el *ius sanguinis*. Por no originaria se debe entender aquella nueva nacionalidad adquirida diferente a la originaria, la cual se obtiene en ejercicio del *ius optandi*, conocida también como nacionalidad por naturalización.

Por nacionalidad debemos entender la calidad atribuida a una persona en relación al nexo o vínculo jurídico que la une a un Estado, del cual ella es uno de los elementos constitutivos y que la hace llamarse nacional. Esta definición contiene los tres elementos distintivos de la nacionalidad, a saber; 1) el Estado que la otorga, 2) la persona que la recibe y, 3) el nexo que entre ambos surge.<sup>2</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 30<sup>3</sup> contempla como formas de adquirir la nacionalidad mexicana el nacimiento y la naturalización.

<sup>2</sup> Pereznieto Castro, Leonel, *Derecho Internacional Privado*, 5a. ed., Harla, México, 1991, p. 33

<sup>3</sup> Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de marzo de 1997.

## 2. Nacionalidad por nacimiento.

En el apartado A de dicho numeral se establece, son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.<sup>4</sup>

Analizando las fracciones del apartado en comento, encontramos: en las fracciones I y IV se reconoce la adquisición de la nacionalidad mexicana admitiendo el *ius soli*. Esto es, se establece que el territorio hace suyos a todos los que nazcan dentro de él. Al respecto el artículo 42 Constitucional señala:

El territorio nacional comprende:

I. El de las partes integrantes de la Federación;

II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

<sup>4</sup> Antes de la reforma constitucional este apartado establecía

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana, y

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes

III. *El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;*

IV. *La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;*

V. *Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional y las marítimas interiores;*

VI. *El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.*

Es obvio, que el mencionado precepto en ningún momento habla de manera específica de que las embarcaciones y aeronaves mexicanas deban considerarse como territorio nacional. Para esto es necesario remitirse al derecho internacional, el que determina que las aeronaves y embarcaciones matriculadas en un país deberán considerarse como nacionales del mismo, norma que recoge la Ley de Vías Federales de Comunicación en su artículo 275, al establecer que serán de nacionalidad mexicana las embarcaciones abanderadas en la República. Esta disposición de derecho internacional tiene por objeto evitar que los nacidos en altamar o en el espacio neutral (por no encontrarse las aeronaves o los buques en el espacio o mar territorial de algún Estado) queden por ese hecho sin nacionalidad. Ya que el problema surge cuando determinadas naciones sólo reconocen el *ius soli* como derecho a la nacionalidad, sin atribuir dicho reconocimiento al *ius sanguinis*. Claro que la norma mencionada de derecho internacional no resuelve todos los problemas, debido a que se puede presentar la situación que un individuo nazca en un buque o aeronave de un Estado que sólo

reconozca el *ius sanguinis* y, que a su vez, el Estado del cual son nacionales sus padres reconozca únicamente el *ius soli*, caso en el que se estaría en presencia de un sujeto sin nacionalidad o apátrido.

En relación a las fracciones II y III del apartado A del artículo 30 Constitucional, se consagra el *ius sanguinis*. Esto es, se consideran mexicanos los nacidos en cualquier parte del mundo, siempre y cuando mantengan un vínculo de filiación directo con algún individuo (padre o madre) de nacionalidad mexicana.

### **3. Nacionalidad por naturalización.**

Antes de entrar al estudio del apartado B del artículo 30 Constitucional, el cual hace referencia a la naturalización, es pertinente definir la misma. Por naturalización se entiende “la institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional con las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento”<sup>5</sup>

El apartado B del mencionado ordenamiento establece, son mexicanos por naturalización:

*I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y*

*II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su*

<sup>5</sup> Arellano-García, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, 10a. ed., Porrúa, México, 1992, p. 256.

*domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.*<sup>6</sup>

En este precepto constitucional se consagra lo que se conoce como *ius optandi* o derecho de opción, lo que posibilita a los extranjeros acceder a la nacionalidad mexicana por naturalización.

Es pertinente señalar que la reforma a la fracción II del ordenamiento en comento, encuentra su fundamento en la confusión que causaba cuando establecía que son mexicanos por naturalización; la mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional. Ya que con dicho enunciado pareciera que la nacionalidad por naturalización operaba *ipso facto*, es decir, por decreto de ley, cuando en realidad había que solicitarla y cumplimentar los requisitos que se establecían en los artículos 2<sup>7</sup>, 14<sup>8</sup> y 16<sup>9</sup> de la Ley de Nacionalidad de 1993.

Para analizar objetivamente el apartado B del citado artículo Constitucional, es necesario remitirse a lo establecido en la Ley de Nacionalidad<sup>10</sup> la cual regula la nacionalidad mexicana por naturalización en los artículos 19 a 32.

<sup>6</sup> Esta fracción anteriormente preceptuaba:

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

<sup>7</sup> Se enunciaba que por domicilio conyugal debía entenderse el establecido legalmente por los cónyuges en territorio nacional, en el cual vivieran de consuno por más de dos años.

<sup>8</sup> Presentar a la Secretaría solicitud en la que formule las renunciaciones y protesta y acompañar la documentación que fije el reglamento, manifestando su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.

<sup>9</sup> Tener o establecer su domicilio conyugal dentro de territorio nacional.

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 23 de enero de 1998, entrando en vigor el 20 de marzo del mismo año.

De la lectura del mencionado cuerpo legal se infiere que existen dos vías para acceder a la nacionalidad por naturalización, una ordinaria y otra especial. Ambas como requisitos comunes tienen:

I. *Presentar solicitud a la Secretaría<sup>11</sup> en la que manifiesten su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;*

II. *Formular las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo 17<sup>12</sup> de la ley;*

III. *Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional.<sup>13</sup>*

Para la vía ordinaria se requiere además, que el extranjero acredite que ha recibido en territorio nacional por lo menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha en que se presente la solicitud.<sup>14</sup>

Por lo que hace a la vía especial, en el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, se hace referencia a tres hipótesis:

1. Sólo será necesaria una residencia de dos años, cuando el solicitante;
  - a. Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento,<sup>15</sup>

<sup>11</sup> El artículo 2 de la Ley de Nacionalidad en su fracción primera establece que por Secretaría se entenderá la Secretaría de Relaciones Exteriores.

<sup>12</sup> Se establece renunciar expresamente a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la nacionalidad que ostenta, a toda protección extranjera a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

<sup>13</sup> Ley de Nacionalidad artículo 18, fracciones I, II y III

<sup>14</sup> Ibidem, artículo 20

<sup>15</sup> Esta hipótesis no se contemplaba como vía especial en la Ley de Nacionalidad anterior.

- b. Tenga hijos mexicanos por nacimiento,
  - c. Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, o
  - d. A juicio de la Secretaría, haya prestados servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales, a juicio del Titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.<sup>16</sup>
2. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud.
  3. Bastará un año de residencia, cuando se trate de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos, la cual debe ser ejercitada por el padre o tutor.<sup>17</sup>

De lo anterior se infiere que la distinción entre la vía ordinaria y la especial, es el requisito de residencia en territorio nacional.

<sup>16</sup>

El último enunciado de esta fracción no se encontraba regulado como excepción en la Ley de Nacionalidad anterior.

<sup>17</sup>

En la Ley de Nacionalidad abrogada por la vigente, no se requería periodo de residencia, sólo enunciaba que debían tener su residencia en territorio nacional.

#### **4. Clasificación de la naturalización.**

La naturalización puede ser clasificada desde diferentes posturas, para efectos del presente trabajo se toman las siguientes:

- A. En relación a los derechos de los individuos naturalizados se habla de naturalización completa y parcial. Completa, siempre y cuando, los derechos y obligaciones que se adquieren sean iguales a los que tienen los que ostentan la nacionalidad originaria. Parcial, cuando dichos derechos y obligaciones no son iguales a los que presupone la nacionalidad originaria. Desde este punto de vista, la naturalización en México es parcial.
- B. Por lo que hace al número de individuos naturalizados, puede ser individual o colectiva. Individual cuando es una sola persona la que por virtud del procedimiento se naturaliza, colectiva cuando es un grupo de personas las que acceden a la naturalización.
- C. En relación al procedimiento, podrá ser voluntaria o automática. Esto dependiendo de si se requiere o no la manifestación de la voluntad por parte del interesado, para llevarse a cabo la naturalización. En nuestro país la voluntaria es ordinaria o especial.

#### **5. Efectos jurídicos de la naturalización.**

En México como efectos jurídicos tenemos:

1. En primer lugar es de carácter rigurosamente personal.
2. Entraña los derechos y obligaciones que ostentan los mexicanos, sólo que a los naturalizados no se les reconocen los mismo derechos que a los mexicanos por nacimiento. Como ejemplos se señalan los siguientes preceptos Constitucionales:
  - a. De acuerdo al artículo 32 no podrán pertenecer a la Armada o a la Fuerza Aérea, ni desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas.
  - b. No pueden ser diputados ni senadores de acuerdo a los artículos 55 y 58, respectivamente.
  - c. Con fundamento en el artículo 82 no pueden ser Presidentes de la República.
  - d. Por disposición del artículo 95 no podrán ser ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
  - e. De acuerdo al artículo 116 no pueden acceder al cargo de Gobernador de un Estado.

Además de que para ellos existen causales de pérdida de la nacionalidad mexicana, cuestión que ya no se contempla para los mexicanos por nacimiento. Esto de acuerdo a la reforma del artículo 37 Constitucional, el cual establece: ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

## 6. Renuncia a la Nacionalidad extranjera.

La Ley de Nacionalidad impone como requisito para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización, que el extranjero renuncie expresamente a la nacionalidad que posee. Esto evidentemente en negación a la ostentación simultánea de más de una nacionalidad, es decir, no se reconoce para efectos de la naturalización la doble nacionalidad. Postura nada coherente con la reforma Constitucional del artículo 37, la cual al consagrar que los mexicanos por nacimiento por ninguna causa pueden perder esa calidad, reconoce implícitamente la doble nacionalidad en ellos. Derecho no extendido a los mexicanos por naturalización.

Esta renuncia así como las protestas contenidas en el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad, el extranjero debe presentarlas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que es una autoridad administrativa mexicana. De esto surge el siguiente cuestionamiento: ¿la renuncia que el extranjero manifiesta ante autoridad mexicana tiene realmente efectos jurídicos para desvincularlo de la nacionalidad que ostenta?

Para dar respuesta al cuestionamiento mencionado no debemos perder de vista que la nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada.

De esta definición se desprende, que la nacionalidad es un vínculo jurídico que liga a una persona con un Estado, donde existen dos partes: una que la otorga o la reconoce "Estado" y otra que la recibe u ostenta "individuo", donde se puede determinar que existe una relación contractual con derechos y obligaciones para ambas, por lo que sólo por acuerdo de las mismas podrá quedar sin efectos el vínculo de nacionalidad.

Pero si por el contrario consideramos a la nacionalidad como un acto unilateral del Estado, donde es voluntad propia otorgar la nacionalidad, será sólo él quien esté facultado para retirarla.

Por lo que al estipular la legislación nacional que el extranjero deba renunciar a su nacionalidad de origen ante autoridad mexicana, se da pie a dos problemas: uno de competencia y otro de efectividad.

Es problema de competencia ya que la autoridad mexicana no tiene jurisdicción para conocer del vínculo de nacionalidad que liga a un extranjero con su Estado; si pretendiéramos que la tuviera sería tanto como invadir la esfera de competencia de un Estado extranjero y, por lo tanto, violar su Soberanía Estatal.

Hablamos también de un problema de efectividad, ya que dicha renuncia carece de validez y por lo tanto de efectos jurídicos. Ya que la renuncia, además de presentarse ante autoridad no competente, se lleva a cabo de acuerdo al Derecho Mexicano, cuando los Estados que permiten renuncia a su nacionalidad, establecen un proce-

dimiento particular para llevarla a cabo fundado en su derecho interno.

Dicha renuncia, en el mejor de los casos, tendrá validez en cuanto al Derecho Mexicano, pero no olvidemos que la nacionalidad produce efectos en tres ámbitos; en el Derecho Interno, en el Derecho Extranjero y en el Derecho Internacional. Por lo que la renuncia referida no produciría consecuencias jurídicas en el Estado del cual es nacional el extranjero que pretenda naturalizarse mexicano, ni mucho menos en el Derecho Internacional.

Lo anterior se reafirma con lo enunciado en el cuarto principio adoptado por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Cambridge del 24 de agosto de 1895, el cual dicta: la renuncia pura y simple a la nacionalidad no basta para perderla. Siendo que en nuestro país la renuncia que se exige y presenta, tiene como característica la de ser simple y pura, esto es, no reviste las formalidades que cada Estado impone para la renuncia a su nacionalidad.

Por otro lado, el mismo Instituto en su sesión de Venecia de 1896 estableció: nadie podrá naturalizarse en país extranjero sin probar previamente que ha quedado desligado de todo vínculo nacional con su país de origen, o que, por lo menos, ha manifestado su voluntad al gobierno del mismo y cumplido el servicio militar activo con arreglo a las leyes de este país.

Aunque este principio no es del todo acertado, ya que al establecer que previamente quede desligado de todo

vínculo nacional provoca el conflicto negativo de nacionalidad o apatridia. Pero su valor radica en que la desvinculación de la nacionalidad debe llevarse a cabo con el Estado que la otorga.

A pesar de lo esgrimido en estas líneas, el legislador mexicano está convencido de que la renuncia referida tiene efectos y realmente desvincula al extranjero de la nacionalidad que ostenta. En la Ley de Nacionalidad de 1993 el requisito de renuncia se exigía hacerlo en el momento en que se presentaba la solicitud de naturalización. Con la entrada en vigor de la nueva ley, dicho requisito será exigible hasta el momento en que la autoridad haya decidido otorgar la nacionalidad al solicitante.<sup>18</sup>

Esta modificación encuentra sustento en la idea del legislador, de que la renuncia tiene validez, por lo que la requiere como último requisito para no dejar definitiva o temporalmente al extranjero sin nacionalidad o apátrida. Pero como se mencionó en líneas anteriores, el que el extranjero presente la renuncia antes o después no tiene ninguna diferencia, ya que el nexo de nacionalidad no queda sin efectos y el extranjero seguirá vinculado al Estado del que es nacional, lo que indiscutiblemente trae como consecuencia que se presente el conflicto positivo de nacionalidad, comúnmente llamado binacionalidad o pluralidad de nacionalidades.

18

Ley de Nacionalidad, artículo 19 fracción II.

## 7. Conclusión.

Es evidente que la Ley de Nacionalidad vigente más que resolver problemas los propicia, tal es el caso de lo esgrimido en relación a la nacionalidad por naturalización en cuanto a la renuncia que se exige al extranjero que pretende acceder a la nacionalidad mexicana. Como ya se explicó tal renuncia no deja sin efectos la nacionalidad que el extranjero ostenta, lo cual trae como consecuencia que el extranjero se beneficie con más de una nacionalidad, cuestión que hace ilógico que se le exija la renuncia referida.

Lo que se requiere para ser coherente con lo que pretende el legislador, es exigir al extranjero que la renuncia la lleve a cabo ante la autoridad del Estado del que es nacional, con el fin de que efectivamente quede sin efectos la nacionalidad que le es atribuida. Este requisito debe ser el último en cumplir, siempre y cuando, la autoridad haya tomado la decisión de otorgarle la nacionalidad mexicana, esto con la intención de no dejar como apátrida al extranjero. Cuestión que se suscitara si la renuncia se exigiera desde el momento de presentar su solicitud de naturalización, logrando así el interés que se persigue con la renuncia.

---

### FUENTES

ACOSTA, Cecilio, *Estudios de Derecho Internacional*, América, Madrid, 1972.

ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, 10a. ed., México, Porrúa, 1992.

ARJONA COLOMO, Miguel, *Derecho Internacional Privado*, Barcelona, Bosch, 1954.

AZNAR SANCHEZ, Juan, *La Doble Nacionalidad*, Madrid, Montecorvo, 1977.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 5a. ed., México. Mc Graw Hill, 1977.

*Cuadernos de Derecho, Ley de Nacionalidad*, 8a., año 4, vol. XLV, México, ABZ, 1o. de marzo de 1998.

DE PINA, Rafael, *Ley de Nacionalidad, Estatuto Legal de los Extranjeros*, 13a. ed., México, Porrúa, 1996.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho Internacional Privado*, 5a. ed., México, Harla, 1991.

TEXEIRO VALLADO, Haroldo, *Derecho Internacional Privado introducción y parte general*, tr. Leonel Pereznieto Castro, México, Trillas, 1987.

TRIGUEROS S., Eduardo, *La Nacionalidad Mexicana*, México, Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, serie B, vol. 1, 1940.